



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIO CESAR RINCON
DEMANDADO: CLUB CAMPESTRE EL RANCHO
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2020-00177-01**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

BOGOTA D.C., 29 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere a la parte accionante para efectos de que se sirva acreditar, o proceda con el acto procesal a su cargo, tendiente a obtener la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 30 del CPT y parágrafo, que permite ordenarse el archivo de las diligencias, se le confiere para el efecto un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 30 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 054 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123fcf498eab400b8c9339c99f72aeb7ed89f5cba360591715531eebc437c314**

Documento generado en 29/03/2023 09:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA AMPARO CASTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00317-02

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dando continuidad al presente trámite, se dispone fijar el 5 de mayo de 2023, a las 10:30h., para llevar a cabo la audiencia dejada de practicar de que trata el art. 80 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a través del siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/17749572>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 30 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.54 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edab09fb9268f4ac876fe44fd0aa08f0d420fb01e55c3e2b116abb727e50d095**

Documento generado en 29/03/2023 09:19:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PREDRO JOSE CRISTANCHO HERNANDEZ
DEMANDADO: VISE LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00188-01

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que la demandada constituyo apoderado para la presente Litis, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones, se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia, y a partir de tal fecha se le corre traslado por diez días para que de contestación a la demanda.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. JHON MAURICIO AYURE VALDES identificado con C.C. 79733482 y portador de la T.P. N° 135722 del C.S. de la J. como apoderado de VISE LTDA en los términos del poder que obra en el expediente.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a VISE LTDA, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

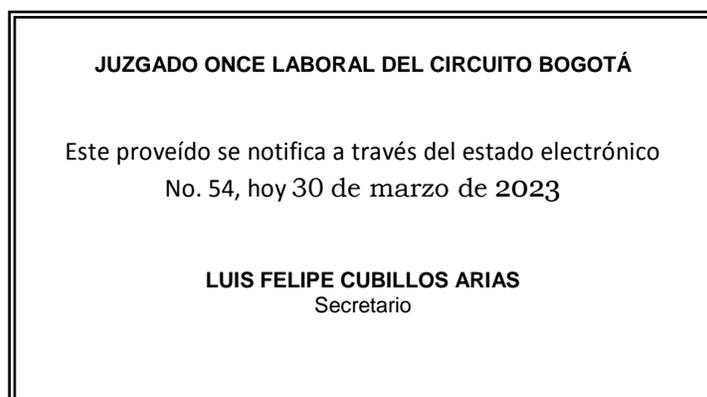
TERCERO: CORRER traslado de la demanda a VISE LTDA, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que

quede notificada la presente providencia. Para tales efectos por secretaria póngase a disposición de las partes el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
JUEZ

HJMC



Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99250ae47150b390cc34f2e56448dc1d9aea4b05913a451da0659cfd62fe4cba**

Documento generado en 29/03/2023 09:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MILADYS DEL CARMEN LOPEZ MEDINA
ACCIONADOS : COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00170 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela se asignó al despacho por reparto, bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se advierte que cumple los requisitos previstos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **MILADYS DEL CARMEN LOPEZ MEDINA**, contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada a través de su representante legal, director o quién hiciere sus veces, para que en el término improrrogable de un (1) día rinda informe a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional, deberá aportar copia de las respuestas que haya emitido a la afiliada.

TERCERO: REQUERIR a la accionante, para que en el término improrrogable de un (1) día se sirva aportar al expediente de manera completa el certificado de incapacidades emitido por u EPS.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

hjmc

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 30 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0054 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb16b0777446ab338f9950efdae2d5bc253fe8ab47c37174a148c28b7192e51**

Documento generado en 29/03/2023 09:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001-41-05-004-2023-00131-01
ACCIONANTE: JOSÉ LUÍS ZAMBRANO BARAJAS
ACCIONADO: SANITAS EPS
VINCULADAS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACTUACIÓN: SENTENCIA RESUELVE IMPUGNACIÓN

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a resolver la impugnación presentada por la accionada EPS SANITAS, contra la sentencia de tutela proferida el 24 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual amparó los derechos fundamentales del señor JOSÉ LUÍS ZAMBRANO BARAJAS.

ANTECEDENTES

El accionante, señor JOSÉ LUIS ZAMBRANO BARAJAS procura el amparo de sus derechos fundamentales, que estima vulnerados por la EPS SANITAS por el cobro de los aportes en salud que se encuentra en mora, impidiendo su retiro de la EPS para ser atendido en urgencias médicas.

Es así que como sustento de sus aspiraciones adujo en lo que interesa que por la terminación de contrato de prestación de servicios, no ha realizado el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud para los periodos de agosto, septiembre de 2022 y enero de 2023, al desconocer que debía hacer el retiro en el pago de la última planilla de cada contrato; que el 8 de febrero de 2023 acudió a una emergencia médica la cual no fue atendida por la EPS accionada por mora en el pago de aportes, obligándolo a incurrir en gastos como particular; que para realizar el retiro de la EPS Sanitas se le informó telefónicamente que debe realizar el pago de los aportes en mora y que en la actualidad se encuentra desempleado y sin recursos económicos para cubrir dichos pagos.

PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, el accionante, solicita que se ordene a la EPS SANITAS no realizar el cobro de aportes en salud que se encuentran en mora al no utilizar el servicio de salud, permitiendo su retiro de la EPS para mantener activo el servicio de atención en urgencias médicas.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 13 de febrero de 2023 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, autoridad que en proveído del 14 de febrero de esa misma anualidad, avocó el conocimiento ordenando la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Superintendencia Nacional De Salud y Ministerio de Salud y de la Protección Social, disponiendo a la accionada y vinculadas se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **EPS SANITAS**, señaló que el accionante se encuentra con el estado de afiliación suspendido por mora al régimen contributivo en salud en calidad de cotizante; que dichos aportes corresponden a los meses de agosto, septiembre de 2022 y enero de 2023, por lo que no se accedió a la solicitud de exoneración de pago de aportes, manifestándole que le correspondía al accionante realizar el reporte de las novedades de retiro una vez se terminara sus servicios como trabajador independiente en cumplimiento a la normatividad vigente, en consecuencia, no se estaría vulnerando derecho fundamental alguno; que por lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo invocado y conminar al accionante a ponerse al día en los pagos en mora.

RESUESTAS DE LAS VINCULADAS

El **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, informó que, el Ministerio no le consta lo manifestado por el accionante, no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sino exclusivamente el rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales y frente al caso señaló que procede la exoneración al deber pagar aportes e intereses moratorios por el tiempo en

que el trabajador tenga suspendida su afiliación al no tener la prestación del servicio de salud, por lo que no se debe generarse obligación de pagar aportes o intereses conforme lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, solicitó su desvinculación en ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, informó que, frente al caso en particular se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que, la cobertura de procedimientos y servicios de la EPS son objeto de su reconocimiento a través de la Unidad de Pago por Capacitación -UPC y no de la ADRES por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta entidad y frente a la mora en el pago de aportes indicó que el accionante tiene derecho al acceso de los servicios de salud que requiera, sin perjuicio de la mora en el pago en que se encuentre el pagador, el cual deberá efectuar el pago de aportes en salud a la EPS Sanitas para dar solución a la situación que haya afectado la prestación del servicio de salud al accionante. Finalmente, indicó que la presente acción constitucional es improcedente en cuanto a la mora en el pago de aportes a seguridad social.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 24 de febrero del año 2023 dispuso:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de **JOSÉ LUIS ZAMBRANO BARAJAS** con C.C 1032477275, en contra de SANITAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS EPS**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a afiliar al accionante al régimen subsidiado de salud conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO.**

Fundado esencialmente que, a pesar de que el accionante no allegó prueba alguna que acredite no tener los recursos económicos para el pago de los aportes en salud y pertenecer a la población I o II del SISBEN, lo cierto es

que, la Ley 1438 de 2011 le corresponde a la EPS afiliarlo de manera preventiva al régimen subsidiado mediante un mecanismo simplificado. Luego, se verificará si la persona cumple con los requisitos para ser beneficiario del SISBEN, de lo contrario se realizará el cobro de los servicios prestados, lo anterior, con el fin de permitirle la continuidad de los tratamientos médicos garantizando el derecho fundamental a la salud.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la EPS SANITAS, presentó impugnación argumentando que, en aplicación al Artículo 2.1.6.3 del Decreto 780 de 2016 el accionante en calidad de trabajador independiente debe registrar las novedades en el Sistema de Afiliación Transaccional, adicionalmente al consultar la página del SISBEN IV el tutelante no cuenta con una encuesta a la fecha, demostrando que no cumple con los requisitos para ejecutar la movilidad del régimen contributivo al régimen subsidiado. Sin embargo, la EPS procedió con la activación a nivel interno, la cual no podrá hacerse efectiva ante el BDUA al no contar el accionante con la encuesta en el SISBEN, por lo que la movilidad de régimen no podrá efectuarse al no cumplir con dicho requisito, además el ADRES no compensará los servicios y atenciones que se realicen al señor JOSE LUIS ZAMBRANO BARAJAS por la afiliación al régimen subsidiado ordenado por le A quo. En consecuencia, solicitó adicionar el numeral segundo de la resolutive condicionando la activación en el régimen subsidiado al tiempo que se tarde el accionante en solicitar la aplicación y realización de la encuesta por parte del SISBEN IV. Al mismo tiempo, señaló que, la presente acción de tutela es improcedente al contar el accionante otros mecanismos de defensa judicial para lograr el pago de incapacidades conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, por lo que, solicitó subsidiariamente negar la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *“presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”* y, a su vez, señala que *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”*, por lo que bajo tal marco,

denota la competencia de éste Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionada, contra la sentencia de Tutela fechada 27 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Siendo que la única inconformidad de la accionada EPS SANITAS, en su impugnación, está relacionada con la orden de la continuidad del servicio de salud del tutelante por mora en el pago de aportes y su traslado efectivo al régimen subsidiado en aplicación a del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, corresponde a esta superioridad determinar si resulta o no acertada la decisión del Juez de Primera Instancia, al respecto.

Bajo los anteriores parámetros, se procede a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de amparo constitucional de cara a las probanzas y argumentos plasmados en el escrito tutelar, la impugnación, lo manifestado por la accionada y la decisión de Primera Instancia; para lo cual, sea lo primero señalar que, la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Así pues, la acción de tutela no está instituida para remplazar los mecanismos ordinarios de defensa judicial, salvo que estos resulten ineficaces para proteger el derecho fundamental involucrado, o se requiera la intervención inmediata para evitar un perjuicio irremediable, es decir, tiene un carácter excepcional y subsidiario.

En cuanto al derecho a la salud, debe advertirse que éste es fundamental, autónomo e irrenunciable, además de ser un servicio

público a cargo del Estado, que debe prestarse de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad, conforme a lo señalado en los artículos 48 y 49 de la Constitución, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud, implica la accesibilidad física y económica para todos, en condiciones de igualdad y sin discriminación; la continuidad del servicio, por lo que, una vez iniciado *“éste no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”*; y la oportunidad, es decir, la no dilación en el tratamiento.

En el presente caso, quedo demostrado y no fue objeto de discusión que la prestación del servicio de salud fue suspendida al accionante por parte de la EPS SANITAS en razón a su falta de pago en la cotización en el régimen contributivo en los periodos agosto, septiembre de 2022 y enero de 2023, suspensión que se está viendo afectado para la prestación de los servicios médicos requeridos por él, tal como consta en el Certificado de Afiliación emitida por la EPS Sanitas.

Frente al pago de las cotizaciones de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social, el artículo 2.2.1.1.1.7 del Decreto 780 de 2016, señaló que:

“El pago de las cotizaciones de los trabajados independientes al Sistema de Seguridad Social Integral, se efectuará mes vencido, por períodos mensuales a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y teniendo en cuenta los ingresos percibidos en el período de cotización, esto es, el mes anterior.

Lo dispuesto en el presente artículo no afecta las coberturas de las prestaciones de cada uno de los Subsistemas del Sistema de Seguridad Social Integral que, conforme a la normativa vigente, las entidades administradoras de los mismos deben garantizar a sus afiliados”. (Subrayado por el Despacho)

Por lo anterior, encuentra el Despacho que el proceder de la EPS Sanitas vulnera los derechos fundamentales del accionante, tal como se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-724 de 2014, al indicar que los trabajadores independientes que se encuentre en mora, se debe proteger su derecho a la salud sin interrupciones en la prestación del servicio, así:

“(ii) cuando hay mora en aportes de trabajadores que cotizan al Sistema de Salud de forma independiente. Tal como sucede en el caso concreto. En ese escenario, el afiliado es directamente responsables de efectuar las cotizaciones al Sistema, y asumir los inconvenientes que por el no pago de las mismas se puedan presentar. A pesar de que en estos casos no es preciso hablar de allanamiento a la mora, la Corporación si protege el derecho de la entidad a hacer uso de sus facultades de cobro, como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Lo que considera la Corporación que no puede suceder es presionar dicho pago a través de acciones que pongan en riesgo del derecho fundamental a la salud, como sucede cuando hay suspensión de los servicios de salud. Como se verá a continuación, reiterando la regla de continuidad establecida en la Sentencia T-760 de 2008, algunas **Salas de Revisión han determinado que en caso de mora de trabajadores independientes, no habiendo cabida el allanamiento en la mora, su derecho a la salud se protege a través del acceso continuo a los servicios que requieran, es decir, sin que hayan interrupciones justificadas.**” (Subrayado y resaltado por el Despacho)

(...)

Los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios médicos indispensables para tratar una enfermedad que les causa dolor y deteriora su salud, de forma oportuna y continua, incluso, si existe mora en el pago de las cotizaciones, pues la protección efectiva del derecho fundamental a la salud prevalece, siempre, frente a cualquier contingencia de tipo administrativo. **En consecuencia, las entidades de salud deben, primero, suministrar los medicamentos y practicar a los procedimientos idóneos para el restablecimiento de la salud de sus usuarios, y luego, sí, adoptar medidas legítimas para exigir el cumplimiento de las obligaciones correlativas del interesado. En cualquier caso, la suspensión del servicio de salud es una medida inconstitucional para exigir el pago de una cotización que está en mora.**” (Subrayado y resaltado por el Despacho)

De ahí que, la EPS SANITAS no puede suspender los servicios requeridos, en su lugar, debe realizar las gestiones tendientes a requerir al afiliado para el cumplimiento del pago de los aportes a la seguridad social al encontrarse en mora, ya que al no prestar el servicio médico requerido por el accionante conlleva a una vulneración de derechos fundamentales de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, pues la suspensión de servicio médico no debe ser una medida aceptable para el pago de una suma de dinero adeudas.

Sin embargo, el señor José Luis Zambrano Barajas manifestó en su escrito de tutela la imposibilidad de pagar la mora en el pago de las cotizaciones en salud de los periodos agosto, septiembre de 2022 y enero de 2023 al encontrarse sin empleo, demostrando que no tiene la capacidad de continuar asumiendo la afiliación contributiva.

Por tanto, la Ley 1438 de 2011 en su artículo 32.2 establece que, si una persona afiliada al régimen contributivo y pierde la capacidad de cotizar, deberá ser atendida en el régimen subsidiado, siempre y cuando cumpla con las condiciones para ser calificado, así:

“(...) Si la persona manifiesta no tener capacidad de pago, esta será atendida obligatoriamente. La afiliación inicial se hará a la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado mediante el mecanismo simplificado que se desarrolle para tal fin. Realizada la afiliación, la Entidad Promotora de Salud, verificará en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles si la persona es elegible para el subsidio en salud. De no serlo, se cancelará la afiliación y la Entidad Promotora de Salud procederá a realizar el cobro de los servicios prestados. Se podrá reactivar la afiliación al Régimen Subsidiado cuando se acredite las condiciones que dan derecho al subsidio. En todo caso el pago de los servicios de salud prestados será cancelado por la Entidad Promotora de Salud si efectivamente se afilió a ella; si no se afilió se pagarán con recursos de oferta a la institución prestadora de los servicios de salud, de conformidad con la normatividad general vigente para el pago de los servicios de salud.”

De otro lado, la accionada EPS SANITAS, en su escrito de impugnación informó que, una vez consultada la página del SISBEN IV, se tiene que el accionante no se encuentra en la base de datos al no contar con una encuesta para hacer la movilidad del régimen contributivo al régimen subsidiado, trámite exclusivo del tutelante, frente al cual la EPS no tiene injerencia alguna, por lo que solicita al Despacho vincular al SISBEN y se conmine al actor para que solicite ante el SISBEN la aplicación de la encuesta y ponga en conocimiento a la EPS el resultado para cumplir con el requisito y hacer efectiva la movilidad al régimen subsidiado.

Bajo ese contexto, el Despacho reitera a la EPS que el Derecho a la salud siempre deberá prevalecer frente a cualquier tipo de dificultades administrativas, sin obstaculizar el goce efectivo para la prestación del servicio de salud, pues se debe insistir que en el evento en que el accionante no acredite ser elegible para el subsidio en salud, deberá garantizar el acceso a la prestación del servicio y a su vez, requerir al usuario para llegar a un acuerdo con el pago de las cotizaciones debidas, conforme a los parámetros de la norma y la jurisprudencia.

Las anteriores consideraciones conducen a confirmar el fallo impugnado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 24 de febrero de 2023, Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en el micrositio asignado a este Despacho Judicial por el Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial del Poder Público con acceso en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-laboral-de-bogota/34>.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, conforme lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 y el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

ECM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p style="text-align: center;">Hoy de 30 marzo de 2023</p> <p style="text-align: center;">Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No054 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.</p> <p style="text-align: center;">LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ffab193c003886e1d90091f866e326e6849730c77bae9c894d4fb67e780088**

Documento generado en 29/03/2023 09:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-010-2023-00162-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS NARANJO RIVAS
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.
ACTUACIÓN: VINCULACION

Al Despacho del señor Juez informando que según se desprende de la contestación de la accionada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, se hace necesario vincular a la Caja Honor. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias

Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por considerarlo necesario para resolver lo que en derecho corresponda, se dispone vincular a la Caja Honor (Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía), para que en el término de ocho (8) horas, se pronuncie con relación a los hechos detallados en la presente acción constitucional.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNICAR este proveído al vinculado al correo electrónico notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 30 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 054 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Sin que exista orden en contra de Caja Honor (Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía), sin embargo de la respuesta emitida por la Armada Nacional a través de la Jefe División de Nominas Armada Nacional señora GRACE PATRICIA DURAN DE SALAS en el sentido de informar que:

Así mismo, es preciso señalar que el apoderado del accionante, manifiesta en escrito de incidente de fecha 09 de marzo de 2020, que el incumplimiento al fallo de tutela, respecto al pago de haberes y prestaciones dejados de devengar desde el momento de retiro de su poderdante hasta su reintegro, se encuentra pendiente el "pago de cesantías e interés causados desde el 20 de abril de 2018 al 02 de septiembre de 2019, así como el pago de subsidio de vivienda", los cuales son reconocidos por la Dirección de Prestaciones Sociales y Caja de Honor (antes Caja de Vivienda Militar y de Policía), respectivamente, y sobre los cuales la División de Nóminas no tiene competencia ya que como se indicó, esta dependencia únicamente cancela los respectivo a salarios y prestaciones sociales tales como prima de navidad, prima de servicio y prima de vacaciones), las cuales fueron canceladas como se demuestra en documentos adjuntos.

Es evidente para este Despacho que tales circunstancias no permiten tener pleno conocimiento si en efecto media cumplimiento de la orden de tutela o inclusive el objeto mismo perseguido dentro del trámite de desacato, bajo tal marco, resulta imperioso, previó a continuar cualquier trámite dentro del presente asunto requerir por última vez a la Dirección de Prestaciones Sociales Capitán de Navío Felipe Bonilla Nova y a la Caja de Honor a través de su representante legal, para que dentro del término de 3 días, informe del pago de prestaciones sociales al accionante por concepto pago de cesantías y de subsidio familiar al accionante.

De otro lado y al no evidenciar respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial en proveído del 21 de septiembre de 2020 y dado que la que se allegó el pasado 13 de octubre de 2020, por parte del Área Jurídica de la entidad, no emite pronunciamiento que resuelva la orden de tutela pues en ella se indica que:

Es importante aclarar en principio a su despacho que de la vinculación realizada a las profesionales de la salud integrantes de la Junta medico laboral, letras arriba señaladas, en la actualidad solo hace parte la Doctora ALBA JHANETH MONTAÑO DURAN, toda vez que la Teniente de Corbeta SANDRA MILENA MEJIA MANTILLA desde el año 2015 solicito por voluntad propia el retiro de la Institución y la Doctora DORA LUQUE DE VEGA murió en el año 2017.

Y como quiera que la acción de tutela debe propugnar no sólo por el respeto de los derechos fundamentales, sino también por su efectivización, el Despacho entra por última vez a conminar a la Doctora ALBA JHANETH MONTAÑO DURAN para que emita pronunciamiento sobre la práctica de una Junta Médico Laboral al accionante que fuera ordenado por este Despacho en proveído del 21 de septiembre de 2020, y para que indique con nombre propio los integrantes de la actual Junta Medico Laboral, para lo cual se le concede el término de 48 horas, so pena de hacer uso de las sanciones previstas en la ley.

De otro lado

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

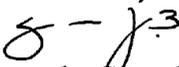
PRIMERO: REQUERIR, a través de su representante legal para que dentro del término de 3 días, informe sobre el otorgamiento de subsidio familiar al accionante **CESAR AUGUSTO DOMINGUEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. **8.498.735**, quien actúa a través de apoderado DR. NELSON IVAN ZAMUDIO ARENAS.

SEGUNDO: REQUERIR al Director de Prestaciones Sociales Capitán de **NAVÍO FELIPE BONILLA NOVA**, para que dentro del término de 3 días, informe sobre el otorgamiento de pago de cesantías e intereses causados desde el 20 de abril de 2018 al 9 de septiembre de 2019 y subsidio familiar al accionante **CESAR AUGUSTO DOMINGUEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. **8.498.735**, quien actúa a través de apoderado DR. NELSON IVAN ZAMUDIO ARENAS.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez a la Doctora **ALBA JHANETH MONTAÑO DURAN** para para que emita pronunciamiento sobre la práctica de una Junta Médico Laboral al accionante que fuera ordenado por este Despacho en proveído del 21 de septiembre de 2020, y para que indique con nombre propio los integrantes de la actual Junta Medico Laboral, para lo cual se le concede el término de 48 horas, so pena de hacer uso de las sanciones previstas en la ley

TERCERO: NOTIFICAR al correo electrónico de la entidad Caja Honor:.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico
No. 150

Hoy 27 de noviembre de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e5ffbaf85e5dc1c6727e442c214c6b6e1dce8fa9b8b97f58187651c5b8eeec**

Documento generado en 29/03/2023 09:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ROMER ALEXANDER GUERRERO MUÑOZ
ACCIONADOS : INPEC
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00118 00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionada impugnó la sentencia del 08 de marzo de dos mil veintitrés (2023), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 30 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 054 Dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b60a71268576cc886fed51616ef796da9beaf700a340b902a4e5e2a30966e7**

Documento generado en 29/03/2023 09:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>